Recurso de Revisión: 0010/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [redacted]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, del cuatro de febrero del dos mil dieciséis .

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **0010/INFOEM/IP/RR/2016,** interpuesto por el **C.** [redacted] en lo sucesivo el recurrente en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Tultitlan**, en lo conducente el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, y

R E S U L T A N D O

Primero. En fecha veinte de noviembre de dos mil quince el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por sus siglas SAIMEX, ante el sujeto obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00132/TULTITLA/IP/2015**, mediante la cual solicitó le fuese entregado *"a través del **SAIMEX**"*, lo siguiente:

> *"copia de los Acuerdos de Cabildo relacionados con los Ascensos para Elementos de Seguridad Ciudadana fecha de emisión . Así mismo los procedimientos para la obtención de un grado (Convocatoria y términos) que es una actuación propia del Consejo de Honor y Justicia de la institución de seguridad en mención y en su caso el nombres del personal que ya haya sido beneficiado por dichos actos que no se publicaron por ningún medio, dejando a un lado un derecho primero a la*

información y en segundo la oportunidad de competir por un grado de acuerdo al Servicio Profesional de Carrera."(SIC)

Segundo. Una vez transcurrido el plazo para dar cumplimiento a la solicitud de información de referencia, de las constancias del SAIMEX, se aprecia que el sujeto obligado no dio contestación.

Por lo que en fecha seis de enero de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, en el cual expuso como:

Acto Impugnado:

"SOLICITUD DE NUMERO DE FOLIO 00132/TULTITLA/IP/2015 DONDE SOLICITO INFORMACIÓN VIA SAIMEX AL H AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN, PASANDO LOS PLAZOS Y NO OBTENER RESPUESTA ALGUNA EN RELACION A LA EMISION DE ACUERDOS DE CABILDO RELACIONADOS CON VACANTES PARA ASCENSOS O PROMOCIONES DE PERSONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, ASI MISMO EL PROCEDIMIENTOO CONVOCATORIAS PARA PODER ACCEDER A DICHAS PROMOCIONES QUE ES LABOR DEL DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD CIUDADANA, Y TAMBIEN LOS NOMBRES DE LOS OFICIALES QUE HAYAN SIDO VENEFICIADOS Y SU NOMBRAMIENTO. POR LO QUE INVOLUCRA A SECRETARIA DE GOBIERNO,CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA Y RECURSOS HUMANOS." [Sic].

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad** los siguientes:

> *"QUE DESDE FECHA 20/11/2015 SOLICITE INFORMACIÓN QUE QUE GUARDA EL H AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN , INFORMACIÓN QUE ES OBLIGACION GUARDAR Y HACER PUBLICA DE ACUERDO AL ART. 12 FRACCION I PARA PODER DAR CUMPLIMIENTO AL ART 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO ALA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR LO QUE AL SOLICITAR INFORMACION Y NO PROPORCIONARMELA CREA MI INCONFORMIDAD DE QUE EL H AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN VULNERA MI DERECHO A LA INFORMACIÓN." [Sic].*

Cabe destacar que de las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el sujeto obligado **no** rindió **Informe de Justificación**.

Tercero. El Recurso de Revisión número 0010/INFOEM/IP/RR/2016, se presentó ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracciones I y IV, 72, 73 fracciones II y III, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Toda vez que **el sujeto obligado** omitió dar contestación a la solicitud de información, se constituye lo que en la doctrina se conoce como *negativa ficta,* figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Ahora bien, el artículo72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

> *"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo,* ***dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva****." (Énfasis añadido)*

Como se advierte el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, por lo tanto se infiere que en todos los casos de resolución expresa el término para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que el solicitante tuvo conocimiento de la resolución o respuesta respectiva, es decir, contados a partir del día siguiente a la fecha en que el **sujeto obligado** da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

Efectivamente, la figura de la negativa ficta se encuentra íntimamente vinculada con una de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna: el Derecho de Petición, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese "*Estado de Derecho*" en el que el particular tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

Así pues, la importancia de esta figura es que aún en ausencia de una respuesta expresa de la autoridad el particular tiene la oportunidad de inconformarse, pues se deja abierta la posibilidad para revisión en los casos en que estime violentado su derecho de acceso a la información. Lo que a su vez, permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso

a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del **sujeto obligado** de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento por extremos formales, por computar el plazo de interposición del recurso de revisión, a partir de que se configura la negativa ficta.

Lo anterior es así, pues como ya se expuso, la finalidad de la figura de la *negativa ficta* es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios que la ley concede el silencio del **sujeto obligado** y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses, con lo cual se demuestra que lo que se busca con esta figura es que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, a efecto de que la misma pueda y deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses del **recurrente** el cual debe ser totalmente apegado a derecho.

En consecuencia, el hecho de que derivado de la negativa ficta el plazo para la interposición del recurso de revisión sea en cualquier momento deja abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, así como privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el derecho de acceso a la información y no dejar en estado de indefensión al solicitante.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del **sujeto obligado**, éste tiene la posibilidad de impugnar dicho silencio en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión.

En consecuencia, ante la negativa del **sujeto obligado** para dar respuesta a la solicitud de información, le asiste el derecho al hoy **recurrente** de impugnar dicha negativa en cualquier momento, por lo que se desprende que la interposición del recurso de revisión de mérito es oportuna, por ende este Órgano Garante procede al estudio del fondo del presente asunto.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el Criterio de interpretación que en el orden administrativo fue emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, número 001-15 publicado en Gaceta del Gobierno No. 73 de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, que a la letra dice:

> ***NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.*** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de*

> *que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

En tal virtud, en el presente caso, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el **recurrente**, por las razones ya expuestas.

Tercero. Procedencia. Previo a entrar al fondo del asunto, se procede a estudiar las causas de procedencia que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 71, para el caso en estudio, es aplicable la fracción I que a la letra reza:

> *"**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> *I. Se les niegue la información solicitada"*

Supuesto legal que se actualiza en el presente asunto, esto es así porque el sujeto obligado omitió entregarle la información que el recurrente solicitó, ya que ni siquiera emitió respuesta alguna, por lo que se entiende que al particular le fue negada la información requerida, transgrediéndose en su perjuicio el citado precepto legal.

Cuarto. elementos de validez. El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en los artículos 73 y 74 que enuncian:

> ***Artículo 73.-*** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
> *I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
> *II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
> *III. Razones o motivos de la inconformidad;*
> ...
> ***Artículo 74.-*** *El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución;* ***asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica****."*

Por lo que hace al artículo 73, se acreditan los requisitos de validez previstos en las fracciones I y II, esto es así, ya que el Recurso en estudio contiene: Nombre, Acto Impugnado, la mención de la Unidad de Información que emitió la respuesta, entendida ésta como el **Sujeto Obligado**, y la fecha en que tuvo conocimiento el **Recurrente** de las contestaciones.

Por lo que hace al elemento de validez contenido en la **fracción III**, se aprecia que se actualiza ya que dentro de los Recursos de Revisión, se contienen las razones o motivos de inconformidad antes descritas, es decir, del presente Recurso de Revisión se contienen los elementos normativos necesarios para su procedencia, por lo que una vez acreditado lo anterior, se continua con su estudio.

Por lo que hace al artículo 74 de la ley en cita, en intima vinculación con el artículo 73, se aprecia que la interposición del Recurso mediante vía electrónica es válido, ya que éste lo dispone así: "*...los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica...*", es decir, el presente artículo legitima la interposición de los Recursos

de Revisión de forma electrónica, mediante el **SAIMEX** y cuyos datos asentados son lo previstos en el artículo 73 anteriormente analizado.

Quinto. Estudio y resolución del asunto.

De la solicitud original encontramos que se solicitó: *"…copia de los Acuerdos de Cabildo relacionados con los Ascensos para Elementos de Seguridad Ciudadana fecha de emisión . Así mismo los procedimientos para la obtención de un grado (Convocatoria y términos) que es una actuación propia del Consejo de Honor y Justicia de la institución de seguridad en mención y en su caso* ***el nombres del personal que ya haya sido beneficiado por dichos actos*** *que no se publicaron por ningún medio, dejando a un lado un derecho primero a la información y en segundo la oportunidad de competir por un grado de acuerdo al Servicio Profesional de Carrera"* [sic], ahora bien, como podemos apreciar por lo que hace a lo manifestado en el recurso de inconformidad consistente en: *"…Y TAMBIEN LOS NOMBRES DE LOS OFICIALES QUE HAYAN SIDO VENEFICIADOS* ***Y SU NOMBRAMIENTO****…"*, [sic] no es motivo de la solicitud originalmente hecha, ya que en ningún momento el recurrente solicitó el nombramiento del personal que fue beneficiado, sino lo que el recurrente requiere, como ya se analizó anteriormente entre otra cuestiones, **el nombres del personal que ya haya sido beneficiado con algún ascenso**, más nunca solicitó su nombramiento; por ende por lo que hace a este apartado corresponde a una solicitud nueva no contenida en la original.

En efecto, el **recurrente** al momento de la interposición del recurso cambia su solicitud y se excede dentro de su impugnación respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar

lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio.*

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

> *"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".*

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

> *JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de*

dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por el **recurrente** no debe variar el fondo de la controversia, de tal manera que los argumentos planteados por el **recurrente** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

> *I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*
> *II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;*
> *III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y*
> *IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.*
> *No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.*

Siendo el caso que cuando se acreditan todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen; ahora bien, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por considerarse que esta es incompleta, desfavorable o ante la falta u omisión de la respuesta, como lo establece el artículo 71 de la Ley de la materia:

> *Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> *I. Se les niegue la información solicitada;*
> *II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
> *III. Derogada*
> *IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Pero la propia Ley de Transparencia establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73:

> *Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*
> *I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
> *II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
> *III. Razones o motivos de la inconformidad;*

> *IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso. Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se presume se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que el acto impugnado en lo que hace a los puntos de estudio no es coincidente con la solicitud de origen, pues el **recurrente** pretende que se le entregue adicionalmente: "*...los nombramientos...*" (sic) cuando de origen no lo solicitó; luego entonces, uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el solicitante señale el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que se debe analizar en razón de la solicitud de origen, por tanto no se puede analizar lo antes señalado.

Ya que del análisis realizado anteriormente se advierte que el **recurrente** pretende variar vía *plus petitio* su solitud de origen, al adicionar como nuevo requerimiento de información lo relativo a los nombramientos del personal beneficiado con asensos, ya que independientemente de que el **sujeto obligado** hubiera clasificado como confidencial dichos datos y por ende no los hubiese entregado, o en su defecto hubiese entregado dicha información incorrecta o incompleta, no existió pedimento específico al respecto, por lo que de aceptarlo como válido se estaría obligando al **sujeto obligado** a entregar información no requerida en un inicio.

Por otra parte es de señalar que aún y cuando se manifiesten acto impugnado y motivos de agravio y a pesar que el artículo 74 de la ley de la materia prevé la figura de la suplencia de la queja para esta Ponencia esta no resulta aplicable al caso en estudio, efectivamente dicho precepto que señala lo siguiente:

> *Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.*

Por lo que en caso particular lo cierto es que esta no puede aplicarse al caso concreto, pues para que esta figura jurídica opere a favor del recurrente es necesario la existencia de un mínimo razonamiento expresado en el recurso de revisión que guarde congruencia con los términos y formas de la solicitud de origen, y que en efecto el actuar del **sujeto obligado** afecte dichos términos y formas, por lo que sin estos elementos este Órgano Garante no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información, cuando en el agravio no hay un mínimo razonamiento congruente para poder suplir la queja;, es decir, es subsanable la propia solicitud de información, pero siempre bajo la lógica de que lo que lo que se impugna o combate es el acto que agravió el derecho ejercido y que obviamente implica su relación o vinculación con la propia solicitud de información que es materia del recurso; sin embargo, en el presente caso, como ya se acreditó, el **recurrente** pretende inconformarse de información que no le fue proporcionada cuando ésta nunca fue pedida, en específico, los nombramientos.

Sirve para el caso que nos ocupa la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa:

> *"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).*
> *La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.*
> *SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *I.7o.C.29 K*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 2038. Tesis Aislada."

En este sentido los conceptos de violación resultan insuficientes respecto a hacer un replanteamiento de la solicitud, por lo que este Organismo Garante no puede modificar o ampliar la solicitud en beneficio del solicitante, en tanto que el **sujeto obligado** responde en los términos solicitados, es imputable al solicitante y no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los conceptos de violación del recurso de revisión.

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad cuando se refieren a cuestiones no aducidas en la solicitud de origen, si contra el recurrente no existió una violación esgrimidos, y que de manera oficiosa este Órgano Garante no puede subsanar y en consecuencia analizar ya que sería tanto como substituir en el caso en estudio al propio recurrente, ante la falta de congruencia o coincidencia de agravios, ya que los expresados no resultan aplicables al caso concreto, pues se alega un agravio que no corresponde con la solicitud de origen.

Por lo anterior, respecto de dicho requerimiento sobre conocer los nombramientos de los elementos ascendidos, no existen causas de agravio lógicamente relacionadas entre lo solicitado y la respuesta otorgada, por lo que este Instituto considera improcedente la impugnación respecto de conocer dicha información. Porque el mismo no corresponde a la solicitud de información presentada, ya que se trata de

una *plus petitio*, es decir, se desestima por tratarse de un requerimiento que no se realizó desde un inicio en la solicitud.

En relación a lo expuesto, para esta ponencia resulta oportuno como ilustración o bajo un principio de analogía el criterio 27/2010 del entonces IFAI (Instituto Federal de Acceso a la Información) hoy INAI (Instituto Nacional de Acceso a la Información) que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes:

> *Criterio 27/2010*
> *Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

Por lo tanto este Pleno se encuentra imposibilitado jurídicamente para examinar la legalidad o no de la solicitud recurrida a la luz de lo esgrimido en el acto impugnado ya que no corresponden a la solicitud de información planteada y estos no pueden expresarse en el recurso de revisión puesto que correspondía plantearlos en la solicitud de información, por consiguiente, los agravios de que trata deben desestimarse por inoperantes.

Continuando con el análisis del presente recurso de revisión y ante la omisión en que incurre el Sujeto Obligado, es toral señalar que las Razones o Motivos de

inconformidad devienen fundados; así, tal y como fue apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó del Sujeto Obligado:

> *"...copia de los Acuerdos de Cabildo relacionados con los Ascensos para Elementos de Seguridad Ciudadana fecha de emisión . Así mismo los procedimientos para la obtención de un grado (Convocatoria y términos) que es una actuación propia del Consejo de Honor y Justicia de la institución de seguridad en mención y en su caso el nombres del personal que ya haya sido beneficiado por dichos actos que no se publicaron por ningún medio, dejando a un lado un derecho primero a la información y en segundo la oportunidad de competir por un grado de acuerdo al Servicio Profesional de Carrera..."(SIC)*

Tal y como podemos apreciar el hoy recurrente solicita del sujeto obligado en específico las siguientes cuestiones:

1.- Acuerdos de Cabildo relacionados con los ascensos para elementos de seguridad ciudadana con fecha de emisión.
2.- Asimismo, los procedimientos para la obtención de un grado (Convocatoria y términos).
3.- Y en su caso los nombres del personal que ya haya sido beneficiado por dichos actos.

En primer término es de referir que el sujeto obligado tiene la inalienable obligación de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de su presupuesto, en términos del artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que refiere:

> *"El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*
> *Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, **los poderes públicos** y los organismos autónomos, **transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso**.*
> *Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*
> *I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como **del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados**, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

Se colige del texto constitucional la tutela que el Estado otorga al derecho fundamental de acceso a la información por medio del cual a cualquier persona se le garantiza su prerrogativa de acceder y conocer lo que las autoridades en uso de sus atribuciones desempeñan.

El referido mandato constitucional impone en este caso, al Ayuntamiento de Tultitlan la obligación de transparentar sus acciones, al momento en que se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, es de carácter público.

Asimismo, mandata que la información es pública y la cual debe ser oportuna, clara, veraz y de fácil acceso, esto quiere decir que el sujeto obligado tiene la obligación de transparentar sus acciones en uso de sus atribuciones.

En relación con la publicidad de la información y accesibilidad a ésta a que hace referencia el texto constitucional antes citado, los artículos 2 fracción V, 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

> *"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
> ...
> *V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados* ***generen en el ejercicio de sus atribuciones;***
> *Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones,* ***será accesible de manera permanente a cualquier persona****, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.*
> *Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*
> *Artículo 4.-* ***Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública****, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.*

Como podemos apreciar la información que el sujeto obligado genera en el ejercicio de sus atribuciones es información pública, la cual es accesible de forma permanente a cualquier persona, entonces queda claro que sí lo que el hoy recurrente solicitó lo genera, administra o posee el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones, es entonces, por ese sólo hecho de carácter público y el particular tiene la prerrogativa constitucional y legal de acceder libremente a ella.

Ahora bien, por lo que hace al primer punto de la solicitud consistente en los acuerdos de cabildo relacionados con los ascensos para elementos de seguridad ciudadana con fecha de emisión, se aprecia que se relaciona directamente con el punto tercero de la solicitud, relativo a los nombres del personal que ya haya sido beneficiados por dichos actos, es decir, para este Órgano Garante de la Transparencia, el hoy recurrente solicita los acuerdos de cabildo en los que se aprobaron los ascensos de elementos de seguridad y la fecha de estos acuerdos así como los nombres de aquellos elementos de seguridad que fueron ascendidos, es de referir que los acuerdo de cabildo no son actos de autoridad aislados sino que estos son parte integral de las actas de cabildo que genera, administra y posee el sujeto obligado, en tal virtud esta Autoridad advirtió que la información solicitada puede ser ubicada en aquellas actas de cabildo, donde en su caso, se hayan discutido los ascensos para elementos de seguridad ciudadana, así como los nombres del personal ascendido; por lo que, conviene analizar lo establecido en los artículos 15 y 26 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que dicen:

> *"**Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa** y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*
> *Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y*
> *Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario".*
> *Artículo 26.- **El ayuntamiento funcionará y residirá en la cabecera municipal,** y solamente con aprobación del Congreso del Estado, podrá ubicar su residencia en forma permanente o temporal en otro lugar comprendido dentro de*

los límites territoriales de su municipio. En los casos de cambio temporal de residencia y funcionamiento del ayuntamiento, la Diputación Permanente, en receso de la Legislatura, podrá acordar lo que corresponda.
Los ayuntamientos podrán celebrar sesión preferentemente una vez al año fuera de la cabecera municipal en localidades del interior del municipio, para lo cual existirá acuerdo de cabildo.
(Énfasis añadido.)

De los artículos legales mencionados arriba se deduce que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, el cual como órgano deliberante deberá resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Para tal efecto, el citado ordenamiento legal en su artículo 28 establece que los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Asimismo, el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone lo siguiente:

*"**Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.***
Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se

les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.
Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.
Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del Acta correspondiente."
(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 91, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala lo siguiente:

*"**Artículo 91.-** Son **atribuciones del secretario del ayuntamiento** las siguientes:*
I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;"
(..)
(Énfasis añadido)

De los preceptos legales citados, se advierte que de las sesiones del ayuntamiento constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos, los asuntos tratados y el resultado de la votación, estableciendo que cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en dicho libro de actas, debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del Municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.

Asimismo, el precepto legal citado establece que los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Corolario a lo anterior, la fracción XXXVI del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala como atribución de los Ayuntamientos, editar, publicar y circular la Gaceta Municipal órgano oficial, cuando menos cada tres meses para la difusión de todos los acuerdos de Cabildo de las sesiones públicas que no contengan información clasificada, los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento, así como de otros asuntos de interés público.

Por lo tanto, se deduce que como parte de su actividad y para documentar los acuerdos tomados en su calidad de órgano deliberante, es necesario generar las correspondientes actas en las que se asienten las sesiones del Ayuntamiento o Cabildo, correspondiendo al Secretario del Ayuntamiento asistir a las sesiones, levantar las actas correspondientes, llevar y conservar los libros de Actas de Cabildo, así como obtener las firmas de los asistentes a las sesiones de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada por el hoy recurrente puede ser información generada en el ejercicio de las atribuciones y puede obrar en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que, de contar con ella, se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a continuación se citan:

> ***Artículo 11.-*** *Los Sujetos Obligados* ***sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.***
> ***Artículo 41.-*** *Los Sujetos Obligados* ***sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.*** *No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*
> *(Énfasis añadido).*

Ahora bien, en caso de encontrarse la información solicitada, ésta constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
> *. . .*
> ***V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;...***
> ***Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.*** *Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*
> *(Énfasis añadido).*

Pero más importante aún, la información solicitada es pública de oficio, la cual el Sujeto Obligado debe tener disponible de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

> ***Artículo 12.-*** *Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*
> ...
> ***VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;***
> ...
> *(Énfasis añadido).*

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada fue generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado y que ésta tiene la naturaleza Pública de Oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos; por lo que, se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Finalmente, no se omite mencionar que la información requerida puede ser ubicada en las actas de cabildo levantadas con motivo de las sesiones ordinarias y extraordinarias, en las cuales se hayan discutido temas inherentes a los ascensos para elementos de seguridad ciudadana, empero, por esta razón el Sujeto Obligado no está constreñido a contar con la información desglosada al nivel de detalle requerido por el peticionario; sin embargo, no es óbice, que en caso de que dicho

Sujeto Obligado cuente con algún documento que contenga un nivel de detalle mayor, deberá hacer entrega de éste al hoy recurrente como en el presente caso el nombre de los elementos que fueron objeto de ascenso.

Ahora bien, por lo que hace al segundo punto de la solicitud de información consistente en: "...Asimismo, **los procedimientos** para la obtención de un grado (Convocatoria y términos)..." [sic], se resalta que el particular, hace referencia a "procedimientos", bien, es de destacar que estos son entendidos como aquellos mecanismos o la vía para obtener un ascenso; para lo cual el recurrente en el texto de la solicitud hace la referencia de que dichos "procedimientos" se refieren a: "convocatorias", en ese sentido tenemos que una convocatoria es un instrumento de comunicación por medio del cual se hace un llamado al público a efecto de que participe en un determinado evento, por ende, respecto del presente punto de la solicitud de información, este Órgano Garante de la Transparencia colige que el hoy recurrente se refiere a convocatorias o publicaciones que pudo haber emitido el sujeto obligado que tuvieran como fines u objetivos el ascenso de los elementos de seguridad pública.

Para tal efecto, es necesario traer a colación lo que se tiene publicado en la página electrónica denominada Información Pública de Oficio Mexiquense, por sus siglas IPOMEX, en la cual se encuentra lo siguiente:

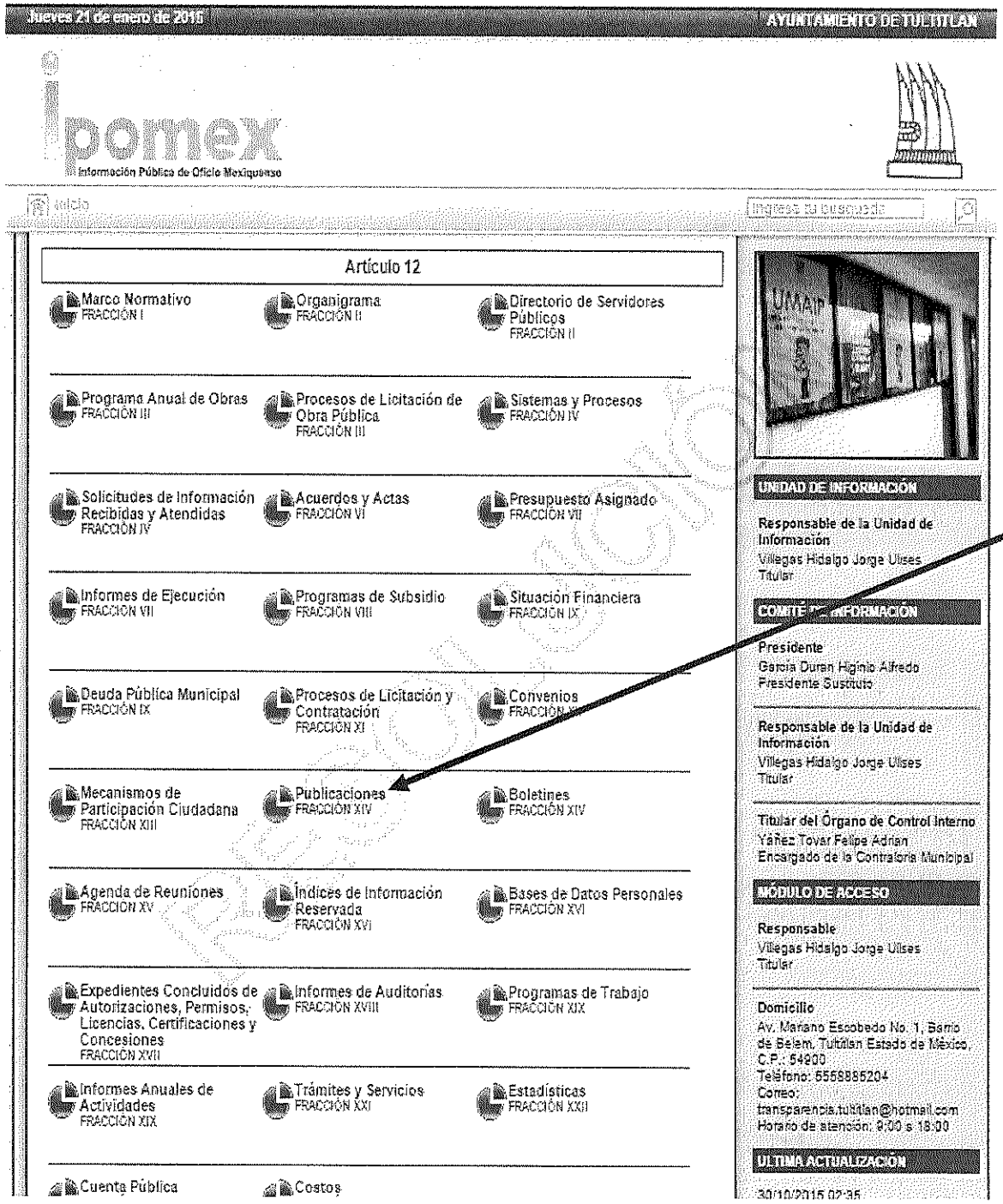
Jueves 21 de enero de 2016
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN
Información Pública de Oficio Mexiquense
Artículo 12
Marco Normativo FRACCIÓN I
Organigrama FRACCIÓN II
Directorio de Servidores Públicos FRACCIÓN II
Programa Anual de Obras FRACCIÓN III
Procesos de Licitación de Obra Pública FRACCIÓN III
Sistemas y Procesos FRACCIÓN IV
Solicitudes de Información Recibidas y Atendidas FRACCIÓN IV
Acuerdos y Actas FRACCIÓN VI
Presupuesto Asignado FRACCIÓN VII
Informes de Ejecución FRACCIÓN VII
Programas de Subsidio FRACCIÓN VIII
Situación Financiera FRACCIÓN IX
Deuda Pública Municipal FRACCIÓN IX
Procesos de Licitación y Contratación FRACCIÓN XI
Convenios FRACCIÓN X
Mecanismos de Participación Ciudadana FRACCIÓN XIII
Publicaciones FRACCIÓN XIV
Boletines FRACCIÓN XIV
Agenda de Reuniones FRACCION XV
Índices de Información Reservada FRACCIÓN XVI
Bases de Datos Personales FRACCIÓN XVI
Expedientes Concluidos de Autorizaciones, Permisos, Licencias, Certificaciones y Concesiones FRACCIÓN XVII
Informes de Auditorías FRACCIÓN XVIII
Programas de Trabajo FRACCIÓN XIX
Informes Anuales de Actividades FRACCIÓN XIX
Trámites y Servicios FRACCIÓN XXI
Estadísticas FRACCIÓN XXII
Cuenta Pública
Costos
UNIDAD DE INFORMACIÓN
Responsable de la Unidad de Información
Villegas Hidalgo Jorge Ulises
Titular
COMITÉ DE INFORMACIÓN
Presidente
Garcia Duran Higinio Alfredo
Presidente Sustituto
Responsable de la Unidad de Información
Villegas Hidalgo Jorge Ulises
Titular
Titular del Órgano de Control Interno
Yáñez Tovar Felipe Adrian
Encargado de la Contraloría Municipal
MÓDULO DE ACCESO
Responsable
Villegas Hidalgo Jorge Ulises
Titular
Domicilio
Av. Mariano Escobedo No. 1, Barrio de Belem, Tultitlan Estado de México, C.P.: 54900
Teléfono: 5558885204
Correo: transparencia.tultitlan@hotmail.com
Horario de atención: 9:00 a 18:00
ULTIMA ACTUALIZACIÓN
30/10/2015 02:35

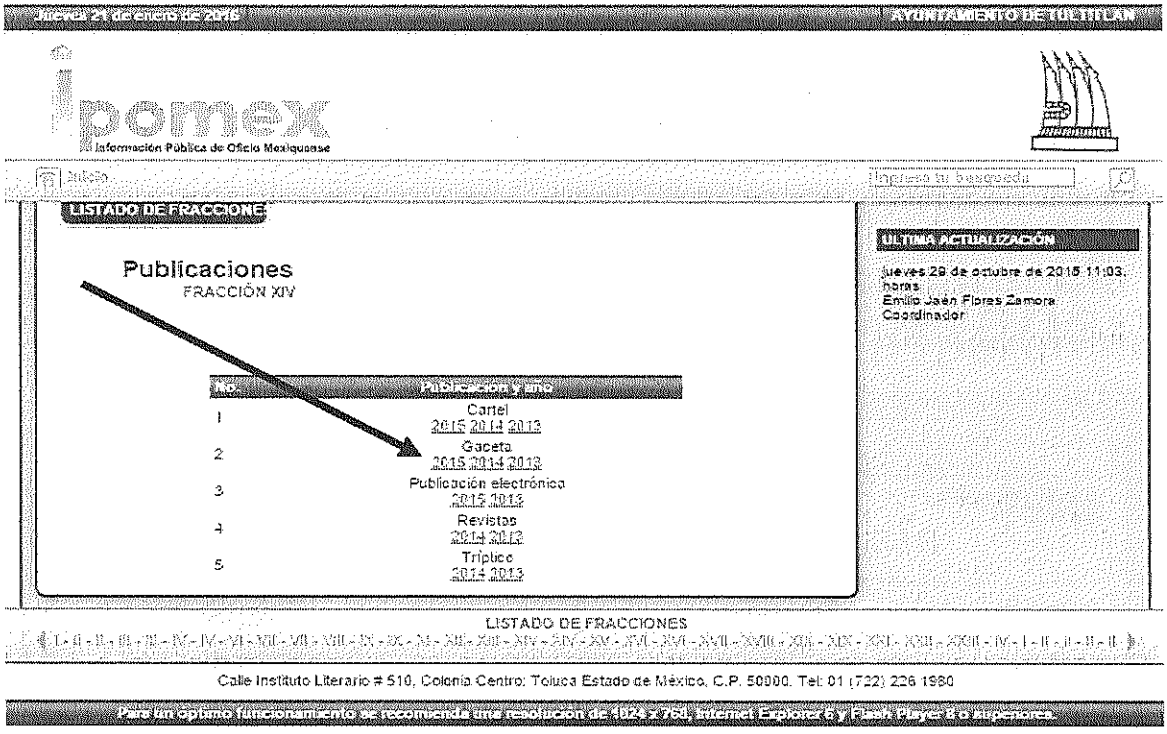
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN
ipomex
Información Pública de Oficio Mexiquense
LISTADO DE FRACCIONES
Publicaciones
FRACCIÓN XIV
Publicaciones
1 Cartel 2015 2014 2013
2 Gaceta 2015 2014 2013
3 Publicación electrónica 2015 2013
4 Revistas 2014 2013
5 Tríptico 2014 2013
ULTIMA ACTUALIZACIÓN
jueves 29 de octubre de 2015 11:03. horas
Emilio Jaén Flores Zamora
Coordinador
LISTADO DE FRACCIONES

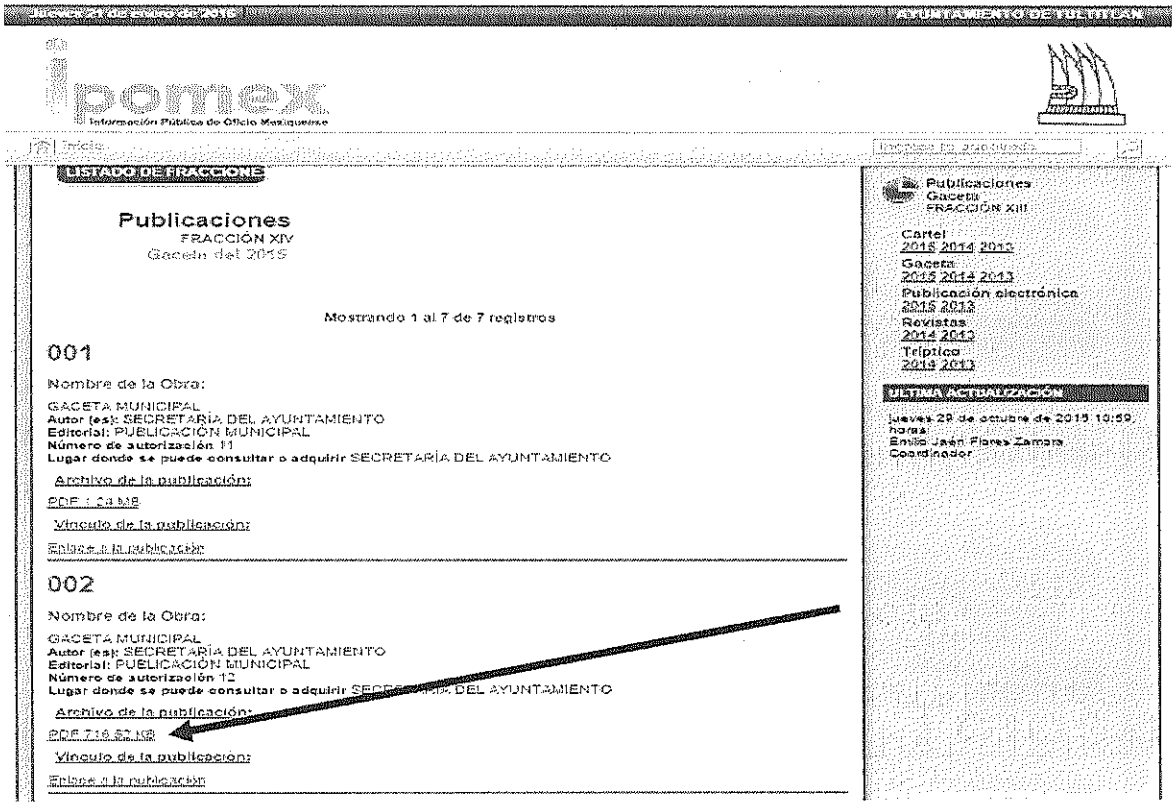
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN
ipomex
Información Pública de Oficio Mexiquense
LISTADO DE FRACCIONES
Publicaciones
FRACCIÓN XIV
Gaceta del 2015
Mostrando 1 al 7 de 7 registros
001
Nombre de la Obra:
GACETA MUNICIPAL
Autor (es): SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
Editorial: PUBLICACIÓN MUNICIPAL
Número de autorización 11
Lugar donde se puede consultar o adquirir SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
Archivo de la publicación:
PDF | 2.9 MB
Vínculo de la publicación:
Enlace a la publicación
002
Nombre de la Obra:
GACETA MUNICIPAL
Autor (es): SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
Editorial: PUBLICACIÓN MUNICIPAL
Número de autorización 12
Archivo de la publicación:
PDF 7.16 MB
Vínculo de la publicación:
Enlace a la publicación
Publicaciones
Gaceta
FRACCIÓN XIII
Cartel
2015 2014 2013
Gaceta
2015 2014 2013
Publicación electrónica
2015 2013
Revistas
2014 2013
Tríptico
2014 2013
ULTIMA ACTUALIZACIÓN
jueves 29 de octubre de 2015 10:59. horas
Emilio Jaén Flores Zamora
Coordinador

CENTÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN 2013-2015, DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2015.

En la ciudad de Tultitlán, Estado de México, siendo las trece horas del día ocho de abril del año dos mil quince, en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada en la sala correspondiente del Palacio Municipal, encontrándose presentes los ciudadanos: HIGINIO ALFREDO GARCÍA DURAN Presidente Municipal Sustituto; JORGE FRAGOSO PERETE Primer Síndico Municipal; JOSÉ ALFREDO CONTRERAS SUÁREZ Tercer Síndico Municipal; GERMÁN ALDANA JUÁREZ Primer Regidor; FRANCISCO JAVIER CADENA CORONA Segundo Regidor; ALEJANDRA CALZADA HERRERA Cuarta Regidora; AXEL ROTH VELÁZQUEZ Sexto Regidor; LUCIA JARAMILLO HERNÁNDEZ Séptima Regidora; OCTAVIO HERNÁNDEZ LÓPEZ Octavo Regidor; JOSÉ MANUEL MANCERA SÁNCHEZ Noveno Regidor; REYNA GONZÁLEZ CASAS Décima Regidora; RODOLFO CORREA MORALES Décimo Primer Regidor;LUZ MARIA ALVIZO GONZÁLEZ Décima Segunda Regidora; XÓCHITL RODRÍGUEZ GARCÍA Décima Cuarta Regidora; GUSTAVO JUÁREZ MOLINA Décimo Quinto Regidor y QUINTIN TORRES MÉNDEZDécimo Sexto Regidor; toda vez que existe quórum legal para celebrar la presente Sesión de Cabildo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29, 30, 48, 55, 91 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Presidente Municipal Sustituto declara formalmente instalada la **CentésimaCuarta Sesión Ordinaria de Cabildo.** En atención de que existe quórum legal para dar inicio a la presente, con la asistencia del Presidente Municipal Sustituto, dos (2) Síndicos y trece (13) regidoras y regidores; el Presidente Municipal Sustitutoinstruye al Encargado de Despacho de la Secretaria del Ayuntamiento, para que dé lectura al:

ORDEN DEL DÍA:

1.-Lista de asistencia y verificación del quórum legal.
2.- Lectura y aprobación del orden del día.
3.- Lectura y aprobación del acta anterior.
4.- Punto de acuerdo mediante el cual el Presidente Municipal Sustituto somete a consideración de este Honorable Cabildo, la aprobación para llevar a cabo la reestructuración orgánica de la administración pública consistente en la fusión de las direcciones de Gobernación y jurídica consultiva para quedar en una sola dependencia con la denominación de: Dirección de Gobernación y Jurídica Consultiva.
5.- Punto de acuerdo mediante el cual el Presidente Municipal Sustituto somete a consideración de este Honorable Cabildo, la aprobación para llevar a cabo la creación de la Comisaria de Seguridad Ciudadana de Tultitlán.
6.- Punto de acuerdo mediante el cual el Presidente Municipal Sustituto somete a consideración de este Honorable Cabildo, la aprobación de la designación del Director del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlan O.P.D. "A.P. A. S.T."
7.- Punto de acuerdo mediante el cual el Presidente Municipal Sustituto somete a consideración de este H. Cabildo, la aprobación para la aplicación y/o destino de los recursos derivados del Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (SUBSEMUN) para el ejercicio fiscal 2015.
8.- Punto de acuerdo mediante el cual el Presidente Municipal Sustituto somete a consideración de este H. Cabildo, la aprobación para llevar a cabo las modificaciones a la distribución, destino, y/o aplicación de los recursos derivados del Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM) correspondientes al ejercicio 2013 Y recursos municipales 2015.
9.- Punto de acuerdo mediante el cual el Presidente Municipal Sustituto somete a consideración de este Honorable Cabildo, la aprobación del nombramiento del Secretario del Ayuntamiento.
10.- Asuntos Generales.
a) Se hace del conocimiento de este Honorable Cabildo, la solicitud de licencia temporal por quince días que presenta el Licenciado Mariano Ruiz Zubieta para ausentarse del cargo como Segundo Síndico Municipal de Tultitlán, México. Así también, la solicitud de licencia que por tercera ocasión solicita el Décimo Tercer Regidor Jacob Francisco Jiménez Nieto para separarse por quince días del cargo conferido.
11.- Clausura de la sesión.

La Orden del Dia, fue **aprobada por unanimidad de votos.**

21

Lectura y aprobación del acta anterior de la sesión de fecha 25 de marzo del presente año, informando el Secretario, que el acta fue leída y firmada por los asistentes momentos antes de iniciar esta Sesión.
En tal virtud conforme al artículo 29, fracción V, del Reglamento de Cabildo de Tultitlán vigente, el Presidente Municipal Sustitutosolicita sea dispensada la lectura del acta, y se proceda a la votación de la misma, si no tienen inconveniente; por lo que pide al Secretario recabe la votación e informe del sentido de la misma.
Se somete a votación del H. Cabildo el punto número tres, el cual es **aprobado por unanimidad de votos** el acta de la Centésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha 25 de marzo de 2015.

Punto de acuerdo mediante el cual el Presidente Municipal Sustituto somete a consideración de este Honorable Cabildo, la aprobación para llevar a cabo la reestructuración orgánica de la administración pública consistente en la fusión de las direcciones de Gobernación y jurídica consultiva para quedar en una sola dependencia con la denominación de: Dirección de Gobernación y Jurídica Consultiva.

PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112, 113, 122, 123, 124 Y 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; ARTÍCULOS 1,2,31 FRACCIONES IX Y XVII, 48, 86 Y 89 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO; Y POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL H. CABILDO; SE APRUEBA LA FUSIÓN DE LAS DIRECCIONES DE GOBERNACIÓN Y JURÍDICA CONSULTIVA PARA QUEDAR EN UNA SOLA DEPENDENCIA CON LA DENOMINACIÓN DE: DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN Y JURÍDICA CONSULTIVA.
SEGUNDO.- SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN COMO TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN Y JURÍDICA CONSULTIVA, PARA QUE A PARTIR DE ESTA FECHA OCUPE DICHO CARGO AL LICENCIADO JOSÉ LUIS HURTADO OROZCO.
TERCERO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO LLEVE A CABO LAS MODIFICACIONES Y ADECUACIONES CORRESPONDIENTES Y NECESARIAS AL BANDO MUNICIPAL DE TULTITLÁN 2015, AL REGLAMENTO ORGÁNICO MUNICIPAL 2013-2015, ASÍ COMO AL REGLAMENTO INTERNO DE CABILDO, DEBIENDO TURNAR A LA COMISIÓN EDILICIA DE REVISIÓN Y ACTUALIZACION DE LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL, DICHOS ORDENAMIENTOS.
CUARTO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO COMUNIQUE LA APROBACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO AL LICENCIADO JOSÉ LUIS HURTADO OROZCO Y AL TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL INTERNO PARA QUE LLEVE A CABO LOS TRAMITES CONDUCENTES. QUINTO.-PUBLÍQUESE EN LA GACETA MUNICIPAL PARA LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR.

Se instruye el ingreso del Licenciado José Luis Hurtado Orozco para la toma de protesta de ley correspondiente.

Punto de acuerdo mediante el cual el Presidente Municipal Sustituto somete a consideración de este Honorable Cabildo, la aprobación para llevar a cabo la creación de la Comisaria de Seguridad Ciudadana de Tultitlán.

PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112, 113, 122, 123, 124 Y 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; ARTÍCULOS 1,2,31 FRACCIONES IX Y XVII, 48, 86 Y 89 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO 1, 2, 3, 78 Y 79 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL H. CABILDO; SE APRUEBA LLEVAR A CABO LA CREACIÓN DE LA COMISARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE TULTITLÁN COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA.
SEGUNDO.- SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DEL CDTE. GERARDO SANDOVAL HERNÁNDEZ COMO COORDINADOR DELA UNIDAD ADMINISTRATIVA EN MENCIÓN.
TERCERO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO NOTIFICAR LA APROBACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO AL CDTE. GERARDO SANDOVAL HERNÁNDEZ.
CUARTO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO LLEVE A CABO LAS MODIFICACIONES Y ADECUACIONES CORRESPONDIENTES Y NECESARIAS AL BANDO MUNICIPAL DE TULTITLÁN 2015, ASÍ COMO AL REGLAMENTO ORGÁNICO MUNICIPAL 2013-2015.
QUINTO.-PUBLÍQUESE EN LA GACETA MUNICIPAL PARA LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR.

22

Gaceta Municipal

Punto de acuerdo mediante el cual el Presidente Municipal Sustituto somete a consideración de este Honorable Cabildo, la aprobación de la designación del Director del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlan O.P.D. "A.P.A.S.T."

PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO; Y POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL H. CABILDO; SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL INGENIERO FRANCISCO JAVIER CARAPIA RUÍZ COMO DIRECTOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TULTITLAN O.P.D. "A.P.A.S.T.", PARA QUE A PARTIR DE ESTA FECHA, OCUPE DICHO CARGO.
SEGUNDO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO NOTIFIQUE LA APROBACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO AL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TULTITLAN O.P.D. "A.P.A.S.T."
TERCERO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO COMUNIQUE LA APROBACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO AL INGENIERO FRANCISCO JAVIER CARAPIA RUÍZ, PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES.
CUARTO.- PUBLÍQUESE EN LA GACETA MUNICIPAL PARA LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR.
Se instruye el ingreso del Ingeniero Francisco Javier Carapia Ruíz para la toma de protesta de ley correspondiente.

Punto de acuerdo mediante el cual el Presidente Municipal Sustituto somete a consideración de este H. Cabildo, la aprobación para la aplicación y/o destino de los recursos derivados del Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (SUBSEMUN) para el ejercicio fiscal 2015.

PRIMERO.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 115 FRACCIONES I, II Y IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113, 116, 122, 123, 125 Y 129 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 2, 3, 15, 27, 31 FRACCIÓN XVIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO; Y POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL H. CABILDO; SE APRUEBA LA APLICACIÓN Y/O DESTINO DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL SUBSIDIO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (SUBSEMUN) PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ANEXO TÉCNICO DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE ADHESIÓN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015. TAL COMO SE DETALLA EN EL CUADRO SIGUIENTE.

PROGRAMA	CONCEPTO	APORTACIÓN FEDERAL
Prevención Social de Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana.	Intervención de especialistas en Escuelas Secundarias.	$8,000,000.00
	Equipamiento e infraestructura	$3,523,251.78
	Encuestas de medición del impacto	$189,923.00
Fortalecimiento de las Evaluaciones de Control de Confianza	Evaluaciones de Control de Confianza	200,000.00
Profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública.	Formación inicial equivalente (elementos en activo)	$1,500,000.00
	Nuevo sistema de Justicia Penal	$1,000,000.00
	Diplomado para Mandos de la Policía Municipal	$100,000.00
	Vestuario (calzado, Camisola, Chamarra, Gorra, Pantalón)	$2,784,800.00
	Chaleco Balístico Nivel III-A	$623,819.82
	Técnicas de la Función Policial	$1,017,000.00
	Evaluación de Habilidades, Destrezas y Conocimientos Generales	$169,500.00
	Difusión Externa del Servicio Profesional de Carrera.	$200,000.00
Red Nacional de Telecomunicaciones	Equipo de radio base	$375,000.00
	Planta de Emergencia	$1,698,319.16
	Servicio de Conducción de señales	$134,259.24
	Terminal digital Portátil para la inscripción a la Red Nacional de Radiocomunicación con cobertura en la entidad federativa.	$1,050,000.00
Total		$13,565,873.00

23

Gaceta Municipal

SEGUNDO.- SE APRUEBA UNA COPARTICIPACIÓN MUNICIPAL POR LA CANTIDAD $3,391,468.25 (TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 25/100 M.N.), PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DERIVADOS DEL SUBSIDIO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (SUBSEMUN), PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, ASÍ COMO LA APLICACIÓN Y/O DESTINO COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN.

PROGRAMA	CONCEPTO	COPARATICIPACIÓN MUNICIPAL
Profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública.	Gastos de operación	$60,000.00
	Programa de mejoras de las Condiciones Laborales	$776,975.25
	Reestructuración y Homologación Salarial.	$2,554,493.00
Total		$3,391,468.25

TERCERO.- SE APRUEBA Y AUTORIZA LA AFECTACIÓN DE LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES CON CARGO A LOS RECURSOS DERIVADOS DEL SUBSIDIO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (SUBSEMUN) DEL EJERCICIO FISCAL 2015, Y CON CARGO A LA COPARTICIPACIÓN MUNICIPAL REALIZADA CON RECURSOS PROPIOS QUE SE DERIVEN DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO Y SEGUNDO DE ESTE INSTRUMENTO Y A LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO DE ADHESIÓN A DICHO PROGRAMA, EN ESTE SENTIDO SE INSTRUYE AL C. TESORERO MUNICIPAL, L.A.E. JAVIER BERNABE GARCÍA, LLEVE A CABO LAS TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS CORRESPONDIENTES.

CUARTO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO COMUNIQUE LA APROBACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO AL TESOREROMUNICIPAL. ASÍ COMO AL SECRETARIO TÉCNICO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TULTITLÁN Y ENLACE SUBSEMUN.

QUINTO.- PUBLÍQUESE EN LA GACETA MUNICIPAL PARA LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR.

Punto de acuerdo mediante el cual el Presidente Municipal Sustituto somete a consideración de este H. Cabildo, la aprobación para llevar a cabo las modificaciones a la distribución, destino, y/o aplicación de los recursos derivados del Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM) correspondientes al ejercicio 2013 Y recursos municipales 2015.

PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 115 FRACCIONES I, II Y IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113, 116, 122, 123, 125 Y 129 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 31 FRACCIÓN XVIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, Y POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL H. CABILDO; SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL Y AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, EL CAMBIO DE FUENTE DE FINANCIAMIENTO DE LAS OBRAS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

Tal y como se aprecia, derivado de la información anterior, es que se considera que al aplicar los programas de profesionalización pudo haber existido alguna convocatoria que tuviera como objetivo el ascenso del personal de las instituciones de seguridad pública, por ende el sujeto obligado deberá llevar a cabo una búsqueda

exhaustiva a efecto de que de contar con alguna convocatoria relacionada con el ascenso de elementos de seguridad pública, haga entrega de ésta a través del SAIMEX.

De igual forma el Bando Municipal de Tultitlan vigente para el año dos mil quince establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 91.- Son de competencia del Ayuntamiento en materia de seguridad ciudadana y conforme a sus atribuciones, las siguientes:*
> *...*
> *II. **Convocar**, seleccionar, capacitar, supervisar y evaluar permanentemente al personal que integra la Dirección de Seguridad Ciudadana;...*
> *IX. Realizar programas tendientes a la profesionalización de los integrantes de los cuerpos de seguridad ciudadana;"*

Tal y como se puede apreciar el Bando Municipal, prevé que se convoque, capacite y evalué permanentemente al personal que integra la Dirección de Seguridad Ciudadana del sujeto obligado de donde se concluye que si existe la fuente obligacional a efecto de llevar a cabo convocatorias para el personal de seguridad ciudadana; siendo importante señalar que de no contar con ninguna convocatoria, bastara con que el sujeto obligado así lo informe al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Sin que obste a lo anterior, debido a la naturaleza de los documentos solicitados y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales, las actas de cabildo levantadas con motivo de

las sesiones ordinarias y extraordinarias, en las cuales se hayan discutido temas inherentes a los ascensos para elementos de seguridad ciudadana, deberán ser en **versión pública.**

A este respecto, los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

> *"**Artículo** 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
> *...*
> ***II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;***
> ***VI. Información Clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o **confidencial;***
> ***VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;***
> ***XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;***
> ***Artículo** 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*
> ***Artículo** 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*
> ***I. Contenga datos personales;***
> *II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*
> *III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secresía.*
> *No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*
> ***Artículo** 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*
> *(Énfasis añadido).*

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de **versiones públicas** en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México", expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las **versiones públicas** a continuación trascrito:

> *"**Trigésimo**.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*
> *I. Origen étnico o racial;*
> *II. Características físicas;*
> *III. Características morales;*
> *IV. Características emocionales;*
> *V. Vida afectiva;*
> *VI. Vida familiar;*
> *VII. Domicilio particular;*

VIII. Número telefónico particular;
IX. Patrimonio
X. Ideología;
XI. Opinión política;
XII. Creencia o convicción religiosa;
XIII. Creencia o convicción filosófica;
XIV. Estado de salud física;
XV. Estado de salud mental;
XVI. Preferencia sexual;
XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."
(Énfasis añadido).

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente y ante lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Derivado de la negativa ficta, resulta procedente el recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al sujeto obligado, atienda la solicitud de acceso a la información número **00132/TULTITLA/IP/2015**, y en términos de lo establecido en

el Considerando **Quinto** de esta resolución, haga entrega en caso de ser necesario en versión pública:

1. Las actas de cabildo levantadas con motivo de las sesiones ordinarias y extraordinarias, en las cuales se hayan discutido temas inherentes a los ascensos para elementos de seguridad ciudadana, así como el nombre de los elementos que en su caso hayan sido beneficiados con dichos asensos.

2. La convocatoria o convocatorias que tengan como objetivo el ascenso de los elementos de seguridad ciudadana; y en caso de no contar con ninguna convocatoria, bastara con que el sujeto obligado así lo informe al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Para el caso que dicha información contenga datos personales, deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente a través de su Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para

la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento al recurrente la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del cuatro de febrero de dos mil dieciséis, emitida en el Recurso de Revisión 0010/INFOEM/IP/RR/2016.
OSAM/ROA